

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>11</sup> días del mes de *ocho* de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

### VISTO

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Valeria Judith Brand, Carlos Fernando Gramajo, Melisa Velia Hanssen Giffoniello, Mariana Josefina Rey Galindo y Flaviana Gisele Yubrán en el concurso nro. 311 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital); y

### CONSIDERANDO

I.- Los postulantes Brand, Gramajo, Hanssen Giffoniello, Rey Galindo y Yubrán, con amparo en lo normado por el art. 43 del RICAM, impugnan la calificación de sus pruebas.

La aspirante Brand considera arbitraria su calificación del caso 1. Cita fragmentos de su desarrollo y pondera su resolución. Señala que el jurado solo admite una solución posible sin contemplar otras. Respecto del caso 2, discrepa con el tribunal sobre del abordaje de la consigna, la fundamentación de su resolución y cita doctrina. Solicita el máximo puntaje en ambos casos y para el supuesto de que se mantenga la calificación original, pide se designe un consultor técnico que revea su caso.

La concursante Hanssen Giffoniello, discrepa con los examinadores respecto a los 2 casos en sus aspectos formales y sustanciales. Alega arbitrariedad, se compara con otros concursantes y peticiona se incremente su nota.

El postulante Gramajo impugna ambos casos. Realiza críticas generales y afirma que el jurado no cumplió con lo exigido por el art. 39 del RICAM al no calificar a los postulantes en tiempo oportuno. En relación al caso 1, reprocha la evaluación de los aspectos formales, si bien admite que tuvo errores aislados, argumenta que se debió al poco tiempo para resolver. Coteja con otros exámenes y expresa que obtuvieron mayor puntuación aún con errores. Respecto al caso 2 destaca que respetó la estructura de la sentencia a diferencia de sus competidores que no lo hicieron. Explica el análisis que realizó para resolver el planteo y solicita se designe un consultor técnico.

La recurrente Rey Galindo reprocha la calificación del caso 1. Estima que el jurado prefirió que resolviera con otras medidas interesantes. Se expone sobre el principio de congruencia y concluye que existió arbitrariedad en la pretensión del tribunal de que se siguieran criterios análogos a lo resuelto en el precedente que sirvió de base para la consigna. Sobre el caso 2 discrepa con el dictamen porque tildó de incorrecta la doctrina que utilizó para resolver ya que entendió que no se encontraba comprometida con la normativa en vigencia. Solicita se convoque en calidad de consultor técnico a la Dra. Juana Inés Hael.

La postulante Yubrán sostiene que cumplió con los requisitos de la sentencia al resolver ambos casos pero estima que existe una desvalorización de su prueba en comparación con los

demás concursantes. Advierte desigualdad entre quienes trabajan en el Poder Judicial y los que litigan. Entiende que la calificación debe recaer sobre la consistencia jurídica, pertinencia y rigor de los fundamentos y lenguaje utilizado y que se otorgó puntuación más elevada a exámenes erróneos e incongruentes. Realiza un análisis sobre la estructura sustancial de su prueba y remarca que si bien tuvo un desarrollo breve se resolvió de manera correcta y citó jurisprudencia.

**II.-** En relación a la calificación de las pruebas de oposición de cada recurrente, este Consejo decretó correr vista al jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal examinador se expidió de la siguiente manera:

*“I-IMPUGNACION DE LA DRA. VALERIA JUDITH BRAND*

*Se agravia de la corrección y calificación otorgada en ambos casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece a este jurado.*

*A-RESPUESTAS A LAS CRITICAS SOBRE LA CORRECCION DEL CASO 1:*

*La recurrente, en primer lugar, resalta que ‘en materia jurisdiccional y a la hora de evaluarse el dictado de una sentencia en un proceso concursal, se debe contemplar la posibilidad de más de una solución al caso concreto, sin que exista ninguna receta o remedio único aplicable al caso y al que el jurado pueda ceñirse de modo exclusivo. Lo contrario implicaría dejar al criterio arbitrario de quien califica, el poder aprobar solo las oposiciones que entiende o puedan coincidir con su punto de vista, dejando de lado la evaluación de doctrinas aplicadas, razonamientos fundados y lógicos a desarrollar por parte del postulante que pueden constituir una solución distinta, pero igualmente válida para el caso’.*

*Como miembros del jurado, consideramos que nuestra función es evaluar la decisión final que tomaría la Alzada, órgano revisor, sobre el caso planteado en el presente concurso, donde se peticiona la designación de apoyo por parte de la propia persona en situación de vulnerabilidad. Si bien es cierto que puede haber varios modos de resolver -incluso encontrar alguna cuestión procesal para entender que previo a resolver se debería, por ejemplo, convocar a una audiencia-, lo cierto es que no todas las decisiones que se puedan adoptar serían igual de valoradas a la luz del principio de tutela judicial efectiva y, por ende, en absoluta consonancia con la protección de los derechos humanos comprometidos.*

*En este marco, al rechazarse lo peticionado y confirmar la sentencia de primera instancia, sin dar resolución jurídica favorable, se dejaría a la parte en total desprotección, ya que no tendría otra instancia para recurrir (art. 14 CFT).*

*Se debe destacar que la finalidad última del proceso, en especial en los casos en que se ve comprometida una persona en situación de vulnerabilidad, gira en torno a la obligación de hacer efectiva la tutela de los derechos humanos cuestión que compromete, en definitiva, el acceso a la justicia; máxime cuando están involucrados derechos de personas en situación de vulnerabilidad como lo es la discapacidad, siendo la propia persona quien solicita la designación de apoyo extrajudicial. Por lo tanto, rechazar el pedido que esgrime la peticionante para su protección, contraría el principio de tutela judicial. Precisamente, el principio de tutela judicial integra el amplio campo de la doctrina internacional de los derechos humanos que la*

*concurante hace hincapié al desarrollar los Considerandos, pero al resolver el caso, no lo toma en consideración a la luz del modo en que se resuelve el planteo en estudio. En esta línea argumental, la coherencia de toda sentencia es que los postulados y argumentos que se esgrimen en los ‘Considerandos’ sean receptados en la parte resolutive brindando la protección de derechos que corresponda a la situación planteada. Se reitera, en el caso en examen se trata de una persona que solicita la designación de un apoyo extrajudicial, por lo tanto, la propia persona necesita que alguien pueda acompañarla a llevar adelante ciertos actos para su mejor calidad de vida. ¿Qué le responde el Poder Judicial en su carácter de garante último de los derechos humanos de la persona? Se le niega la petición solicitada, entendiéndose de manera más teórica que práctica, que no se puede hacer lugar a tal solicitud. De este modo, la persona se queda sin una respuesta después de haber transitado dos instancias judiciales.*

*Por último, tampoco este jurado incurre en arbitrariedad alguna -como lo expresa la concursante-, al considerar que solo entendía como pasibles de ser corregidos los exámenes que respeten los derechos humanos de la peticionante, coincidiendo con la postura de revocación de la sentencia de primera instancia, dado que resulta cierta esa postura en tanto el principio que impera en el caso concreto a evaluar es la tutela judicial efectiva ligada a los derechos humanos de la justiciable, que se encuentra en total estado de vulnerabilidad y deben ser protegidos.*

*Por lo expuesto, se desestiman las impugnaciones formuladas y ratificamos la calificación impuesta a la concursante.*

#### *B-RESPUESTAS A LAS CRITICAS SOBRE CORRECCION DEL CASO 2:*

*Se agravia la concursante respecto del apartado A sobre ‘Fundamentos jurídicos’ afirmando ‘que sí resulta pertinente analizar la capacidad para suceder y la vocación hereditaria’, y para ello cita la obra del Dr. Faraoni que integra el presente jurado.*

*Al respecto, y de manera general, cabe señalar que ninguna obra contempla cada caso en particular o las especificidades que se pueden presentar y que, como tales, pueden modificar o introducir cambios sustanciales a una afirmación general que se esgrime en una obra o trabajo académico. Precisamente, en el caso concreto a resolver, se justifica que la legitimación fuera resuelta con una mirada amplia y con otra perspectiva y no enfocándola solo desde el punto de vista del derecho sucesorio. En este marco, la cita que efectúa en su impugnación se corresponde al tratamiento abordado en el capítulo II de la obra titulado ‘Capacidad para suceder. Indignidad’; es decir, se refiere exclusivamente a la indignidad como causal de exclusión de la vocación hereditaria, tema no debatido en el caso, salvo en lo que respecta a la aplicación analógica y extensiva que hace la doctrina en relación a la legitimación activa que no está prevista en el art. 2437 CCyCN. De ese modo, la referencia que se intenta hacer valer no hace a la plataforma suministrada, y por ende no justifica una variación en el puntaje asignado al rubro en cuestión. No puede perderse de vista que en el caso planteado se observan cuestiones que necesariamente se deben tomar en consideración a fin de dar una solución jurídica que aborde las diversas aristas comprometidas, esto es, una separación de hecho sin voluntad de unirse durante 23 años y, a la par, una convivencia de la misma cantidad de años,*

*lo que avala un examen integrador acerca del interés legítimo del peticionante para hacer valer los derechos patrimoniales que invoca.*

*Asimismo, la concursante no analiza la separación de hecho que constituye una cuestión de orden público, la cual está debidamente probada y es fundamental para la resolución del caso. De lo contrario, el pronunciamiento se quedaría en una mera confirmación del fallo de primera instancia, sin un abordaje acabado de la materia recursiva.*

*Por lo tanto, se ratifican los fundamentos vertidos en el apartado ut supra referenciado de la evaluación del presente examen.*

*En lo que hace a la congruencia de la sentencia (apartado B-3), como ya se ha expresado, se realizan afirmaciones sobre cuestiones que no son objeto de debate en el caso a resolver.*

*A la impugnación que formula respecto a los honorarios si bien le asiste razón a la impugnante sobre el tema de la regulación -aunque en otras provincias se suele regular honorarios en la Alzada-, lo cierto es que la disminución del puntaje responde a otra cuestión de fondo vinculada a la congruencia y eso es explicitado en la evaluación cuando se expone que ‘La sentencia observa algunas cuestiones de congruencia al hacerse afirmaciones generales y/o cuestiones que no son las que están en debate y/o decir que se adopta una postura sin fundar’ y, por lo tanto, se procedió a disminuir un punto y así obtener un total por ese ítem de 2 puntos.*

## *II-IMPUGNACION DEL DR. CARLOS FERNANDO GRAMAJO*

*Se agravia de la corrección y calificación otorgada en ambos casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece a este jurado.*

### *A-RESPUESTAS A LAS CRITICAS GENERALES*

*En forma introductoria y a los fines de justificar su legitimación activa, el impugnante con invocación del artículo 43 del RICAM afirma que sus argumentos no son una simple y vacua expresión de disconformidad con el puntaje asignado, sino que sustentan el reproche de arbitrariedad en el que se ha incurrido.*

*Con relación a la posición asumida por el jurado al evaluar la oposición esgrime que en postura discrepante con lo dispuesto en el RICAM se arrogó una facultad no prevista en dicha normativa, la de no calificar a los postulantes en tiempo oportuno (entre los cuales se encuentra comprendido el impugnante). Sobre el particular, solo cabe señalar que en oportunidad de presentar el dictamen este jurado previo a detallar la distribución de los puntajes internos para cada caso sorteado, indico cuales de los exámenes evaluados no cumplían con los requisitos mínimos que debería observar una sentencia de Segunda Instancia que debe resolver acerca de los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad por discapacidad (caso 1), y sobre una separación de hecho de varios años en el marco de un sistema jurídico en que tal situación es causal de exclusión de la vocación hereditaria (caso 2), con fundamento en que el rechazo de tales peticiones conculca el principio de tutela judicial efectiva y otros derechos humanos de una persona vulnerable o el orden público convalidando un abuso del derecho, respectivamente.*

*No obstante, ello, y requerida la ampliación del informe de tales exámenes de conformidad a lo dispuesto por el art. 19 y 39 del RICAM, este jurado procedió a remitir el*

*respectivo dictamen profundizando los motivos por los cuales no alcanzaban a reunir el puntaje mínimo (13 puntos) que se debe obtener para aprobar un examen que corresponde a un cargo para integrar una Cámara o Tribunal de Segunda Instancia y sobre la base de las razones antes indicadas. Siendo ello así, en modo alguno puede endilgarse a este jurado una actitud renuente conforme lo entiende el impugnante, y menos aún sostenerse que se lo ha intimado bajo los apercibimientos que menciona (no percibir honorarios profesionales), en tanto ello no resulta de los términos del decreto de fecha 14 de junio de 2023 que requiere la aludida ampliación.*

*En líneas generales y contrariamente a lo sostenido por el impugnante, la calificación otorgada a su examen no luce arbitraria, y su planteo solo revela una disconformidad con los puntajes otorgados en cada rubro bajo la tesitura de enrolarse en un criterio diverso al que comparte este jurado, reeditando insistentemente los argumentos vertidos en su prueba de oposición que oportunamente merecieron la descalificación otorgada.*

*En este aspecto, y con igual criterio general que será objeto de desarrollo a continuación, cabe reiterar que el jurado ha tomado especialmente en consideración que el objeto del concurso es cubrir un cargo de Vocal de Cámara, por lo cual la versación, el conocimiento, la coherencia, y la claridad expositiva como jurídica que se evalúa debe ser de una mayor rigurosidad, ya que se está pretendiendo ejercer un cargo de mayor jerarquía y reconocimiento en el escalafón del sistema judicial. Siendo ello así, las dudas o inquietudes que genera la sentencia, las consideraciones poco claras, la utilización de términos generales y no precisos, como otras tantas consideraciones jurídicas como no jurídicas que se esgrimen en una pieza de importancia como lo es la sentencia de Cámara (muchas de veces, decisión final o última de una contienda judicial), es de una mayor rigurosidad.*

*Finalmente, es dable destacar que el escrito de impugnación no tiene por objetivo -ni debe ser así entendido- lograr que el jurado alcance a comprender lo que quiso decir el concursante en las sentencias materia de examen, o para que éste tenga una nueva oportunidad pueda aclarar, profundizar o, en definitiva, suplir, algunos silencios o consideraciones poco precisas en las incurrió.*

#### **B-RESPUESTAS A LAS CRITICAS SOBRE LA CORRECCION DEL CASO 1:**

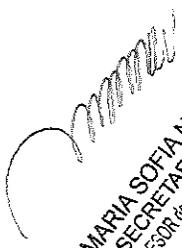
*Ingresando a la impugnación referida al caso 1, el impugnante considera que las devoluciones del jurado son meramente enunciativas y no motivadas.*

*En primer término, objeta la calificación otorgada a los aspectos formales.*

*En el rubro lenguaje y sintaxis se queja por la disminución en 0,5 centésimos por la existencia de errores de tipeo y citas doctrinarias incorrectas, pretendiendo se le asignen 3 puntos.*

*En el rubro estructura propiamente dicha igualmente objeta los 0,5 centésimos restados por reiteraciones respecto a la cuestión a decidir, y pretende se le asignen 3 puntos.*

*En el rubro congruencia, calificado con 0 punto, cuestiona la decisión del jurado de no convalidar el rechazo que propicia a la petición de la propia protagonista con discapacidad y vulnerable obligándola a llevar adelante un nuevo proceso según el trámite previsto por el art. 200 del Código Procesal de Familia de Tucumán - proceso establecido para la adopción por*

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*integración-, y por la imposición de costas a la peticionante en forma contraria a los principios legales y constitucionales, pretendiendo también 3 puntos por este rubro.*

*No obstante, el extenso desarrollo dedicado a la crítica en la calificación de estos aspectos formales, el concursante no logra desvirtuar las contundentes razones suministradas por este jurado para la asignación de los puntajes impugnados, sino que por el contrario reconoce en su libelo la existencia de los yerros señalados y procura revertirlos con explicaciones y justificaciones que exceden el ámbito propio de la presente impugnación, conforme antes se adelantara.*

*Así en lo que se refiere al lenguaje y la sintaxis este jurado consignó que eran precisas, a la par de advertir que existían errores de tipeo y una cita doctrinaria incorrecta, lo que avala la disminución de los 0,5 centésimos al puntaje total asignado. Estas circunstancias son reconocidas por el propio impugnante al intentar justificar sus errores de tipeo en la velocidad que se debe implementar para resolver en solo tres horas y la imposibilidad de releer la totalidad de la pieza procesal, y en el caso de la cita doctrinaria que omite mencionar el autor que comenta el art. 43 del Código Civil y Comercial dirigido por Ricardo L. Lorenzetti, en la no existencia de notas al pie de página que atribuyan otra autoría al comentario de esa norma, sin advertir que los autores se encuentran mencionados al comienzo de cada uno de los tomos que la componen. Por lo tanto, es fácil advertir que lo decidido por este jurado al disminuir el puntaje total del rubro encuentra respaldo en la evaluación examinada lo cual es reconocido por el propio postulante, resultando los motivos de su impugnación un justificativo no susceptible de ser atendido.*

*En lo atinente a la estructura formal, este jurado disminuyó 0,5 centésimos el puntaje total con fundamento en que en las primeras seis páginas y media de la sentencia se ‘sintetiza’ el planteo del caso sorteado, y luego en el primer punto del ‘Considerando’ se vuelve a la ‘Síntesis de la cuestión traída a examen’, lo cual constituye una reiteración estéril en lo que se refiere a la estructura del acto sentencial. La disconformidad del impugnante se centra en que dicho proceder se justifica por la identificación del tema a resolver, y sustenta su objeción mediante la comparación con los exámenes que ocupan el primer y segundo lugar del orden de mérito provisorio, los que a su entender contienen desaciertos de estilo en la estructura de la sentencia, pero han obtenido el máximo puntaje de tres puntos.*

*En orden a ello, corresponde señalar que tal análisis comparativo a más de exceder la limitación prevista en el art. 43 del RICAM, implica desconocer que la actividad de este jurado se ha centrado en la valoración integral de los fundamentos explicitados en cada uno de los exámenes traídos a su consideración, siendo desacertado aspirar un trato igualitario y una calificación semejante o igual a la atribuida a otro concursante, pues evidentemente el contexto de cada una de las evaluaciones resulta diverso de las restantes.*

*Lo cierto es, que la reiteración señalada por este jurado como motivación de la disminución del puntaje total se constata en el caso, y justifica el puntaje menguado que se le ha otorgado.*

*En orden al rubro congruencia, sostiene que son totalmente arbitrarios los argumentos de este jurado (arriba detallados), pero las razones que explicita en ese sentido no conmueven*

los argumentos dados para la calificación de 0 puntos otorgada. Ello por cuanto no asume que al propiciar el rechazo del recurso y confirmar la sentencia de primera instancia deja sin respuesta judicial a una persona vulnerable y, por lo tanto, se conculca el enfoque efectuado acerca del modelo social de la discapacidad, máxime cuando al amparo de ‘las aristas de este caso en particular’ se ordena a la peticionante seguir el trámite previsto a partir del art. 200 del CPFT, cuyo error en la cita numeral de la norma reconoce en esta instancia (art. 202 del CPFT) y atribuye a la vertiginosidad de los minutos finales en la redacción del examen.

No obstante resultar abundante, es válido insistir en este punto que las decisiones de Cámara suelen ser las definitivas para resolver conflictos de las personas, en especial, cuando se trata de personas en clara situación de vulnerabilidad. Con el esfuerzo que significa para alguien acudir a la justicia, incluso ir a una segunda instancia y que allí, más allá del enfoque general de derechos humanos, se le rechace su propio pedido de contar con apoyo extrajudicial por cuestiones jurídicas ajenas a las personas, y se lo deje sin ningún tipo de protección, avalan a criterio de este jurado seleccionado por el Consejo de la Magistratura de Tucumán, en relación a que no están dadas las condiciones para que la sentencia cumpla con los requisitos mínimos -en términos humanos, más allá de lo jurídico- para que tal decisión pueda ser calificada como congruente.

Seguidamente, objeta los puntajes otorgados a los Fundamentos jurídicos de la pieza procesal examinada. Afirma que luce irrazonable restar del máximo estipulado (18,5 puntos), 11,5 puntos en un examen del rigor del elaborado, cuya relectura solicita a fin del incremento de su calificación al máximo acordado.

Destaca que subdividir la estructura sustancial en los ítems propuestos por este jurado, devela un claro direccionamiento subjetivo, arbitrario, y una postura tendenciosa asumida de antemano a la hora de ponderar las propuestas de solución efectuadas por los y las concursantes.

En este aspecto, corresponde señalar que si bien el jurado ha pretendido brindar ciertas pautas orientadoras para la corrección a los fines de que los y las concursantes puedan tener un mejor conocimiento sobre las razones del puntaje final al que se arriba, ello no deja de ser una evaluación que como toda interpretación no puede ser absolutamente ‘objetiva’, sino que se parte de las ideas, modos de pensar, de razonar y de evaluar de los/as integrantes el jurado, lo que moldo alguno autoriza a tacharlo de arbitrario pues se encuentra dentro de las facultades acordadas a los efectos de contemplar en el proceso de corrección las diversas particularidades del caso que resulta esencial evaluar.

Por encontrarse las críticas relacionadas entre sí, procede a realizarlas de modo conjunto.

Considera que es arbitrario estimar que realizó un análisis general sobre el bloque de constitucionalidad, omitiéndose la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad que goza de jerarquía constitucional, dado que ello fue mencionado al final del punto 2) de los Considerandos en párrafo que transcribe, lo cual pone en evidencia el acierto de la valoración de este jurado, en tanto la omisión señalada apunta a que el concursante a más de haber efectuado un análisis general sobre el bloque constitucional-convencional

*aplicable al caso, tampoco ha examinado de manera precisa cómo este bloque es hábil para resolver el conflicto en cuestión.*

*Asimismo, es de hacer notar que los fundamentos vertidos en este motivo de impugnación, centrados en el cuadro clínico de esquizofrenia de la peticionante, la necesidad de seguir un proceso de capacidad que dilucide su real estado de salud, y la idoneidad de la persona propuesta como sistema de apoyo, lucen insuficientes para justificar el rechazo propiciado, en tanto confrontan con el marco constitucional-convencional aplicable y la tutela judicial efectiva en el caso concreto, que constituyen extremos valorados por este jurado -entre otros-a los fines de otorgar la calificación cuestionada.*

*En ese aspecto, no basta como fundamento impugnativo sostener que no hay una unívoca solución para el tema propuesto, y que el jurado pretende imponer un criterio uniforme, sin reconocer que la postura que se asuma debe encontrar un aval razonable en derecho y en conjunción con los antecedentes del caso suministrado. Dicha razonabilidad resulta comprometida cuando no solo se deniega la petición a una persona vulnerable, sino que también se ordena tramitar otro proceso, lo que coloca a la justiciable en una clara situación de mayor vulnerabilidad.*

*El impugnante tampoco se hace cargo en que solo focaliza su solución en los apoyos judiciales, y que el planteo refiere a los apoyos extrajudiciales que menciona el art. 43 del CCyCN, no regulados en el derecho argentino.*

*Una vez más, y a los efectos de considerar atinada la solución que propone, el impugnante recurre a la compulsión de otros exámenes (que ocupan los puestos 1 y 4 del orden de mérito provisorio), respecto de lo cual nos remitimos a lo ya expresado sobre el particular en orden a su improcedencia.*

*Por estas razones, el jurado considera que no ha incurrido en arbitrariedad alguna de la tipificada legalmente, que permita la revisión de la calificación otorgada (7 puntos) por los rubros comprendidos en los Fundamentos jurídicos, la cual se ratifica en su integridad.*

#### **C-RESPUESTAS A LAS CRITICAS SOBRE LA CORRECCION DEL CASO 2:**

*En lo que respecta al segundo caso, denuncia una férrea posición por parte del jurado que prejuzga a quienes no comparten sus fundamentos a pesar de brindar soluciones ajustadas al sistema jurídico vigente, y reitera lo atinente al dictamen ampliatorio requerido por el Consejo, respecto de lo cual nos remitimos a lo ya expresado sobre dichas cuestiones.*

*En los aspectos formales, sostiene que el examen respetó la estructura de una sentencia por lo que pretende se eleve la calificación a 3 puntos. El jurado asignó 2 puntos a este rubro debido a que la estructura de la sentencia presenta algunas deficiencias en tanto en el apartado denominado ‘Resultas’ se sintetizan los antecedentes del caso y seguidamente en otra sección denominada ‘Considerando’ el primer punto se dedica a ‘Síntesis de la cuestión traída a estudio’, por lo que se vuelve a sintetizar con otras palabras lo mismo que ya se había dicho en la sección anterior. El mayor puntaje pretendido se sustenta en que el modo utilizado para estructurar la decisión resulta necesario a fin de comprender la cuestión traída a resolver, lo cual no neutraliza el carácter repetitivo e innecesario que justifica la postura asumida por este jurado de disminuir 1 punto del puntaje total asignado al rubro.*

*También invoca en su defensa lo que considera como incumplimientos estructurales de otros concursantes (2 y 3 puesto en el orden de mérito provisorio), lo cual –en virtud de lo ya expresado- deviene improcedente, pues no existen exámenes idénticos y todos los exámenes son muy distintos en su estructura, el lenguaje, el modo que se decide y los argumentos que se esgrimen, lo que corresponde valorar en cada caso particular y autoriza a concluir que el jurado no ha incurrido en arbitrariedad al calificar de manera diferente exámenes que son, precisamente, diferentes en su estructura.*

*En lo que se refiere al rubro congruencia, considera que de su pieza sentencial no surge violación a este principio por la simple razón de haber desestimado la pretensión. En realidad, la disminución dispuesta por este jurado en el rubro en cuestión obedece a que el concursante esgrime cuestiones demasiado generales que no son hábiles para resolver el caso, y apela a otras que no son las que están en debate como la culpabilidad o no en la separación de hecho (régimen ya derogado), o si es correcto plantear la exclusión de la vocación en un incidente; extremos que precisamente hacen a la congruencia de la decisión que no se limita a la solución o conclusión a la que se arribe en el acto sentencial conforme lo pretende el impugnante, ni se debe a una confusión su ubicación dentro de la estructura formal. Estos fundamentos del jurado permanecen incólumes a pesar de la crítica que ensaya el postulante, por lo que se confirma el puntaje asignado por este rubro (1 punto).*

*En referencia a los aspectos sustanciales (Fundamentos jurídicos) invoca que la posición asumida de antemano por el jurado a la hora de calificar constituye una arbitrariedad.*

*Respecto de la legitimación activa explica que su referencia al fenómeno de la transmisión hereditaria fue efectuada en ‘clave alegórica’ para mayor explicación del jurado, sin refutar puntualmente la objeción formulada en orden a la innecesaridad de partir de un punto tan general para resolver el planteo sobre la legitimación activa para la exclusión de la vocación hereditaria de una persona que está separado de hecho hace 23 años.*

*Reedita los fundamentos dados en su examen en relación a la vocación hereditaria, el presunto interés legítimo del apelante, y la exclusión del cónyuge, sosteniendo que es conjetural la crítica del jurado en relación a que el art. 2437 del CCyCN no dice quienes están legitimados activamente al fin de excluir al cónyuge de la sucesión. Tal aseveración no resiste el mínimo análisis, dado que resulta evidente que el art. 2437 CCCN no regula los legitimados activos, como sí lo hace con la acción de indignidad (art. 2283 CCyCN). Sobre esa base, sostener que la postura de este jurado es conjetural, más allá del yerro jurídico que encierra, implica confundir la postura de un sector doctrinario que entiende que los legitimados para el ejercicio de la acción de exclusión de la vocación sucesoria del cónyuge son los mismos que los previstos para la acción de indignidad, sin valorar los antecedentes del caso sorteado, el ‘interés patrimonial’ que invoca el recurrente, y fundamentalmente la existencia de una convivencia por 23 años.*

*Asimismo, la pretensión de ampararse en doctrina en la materia (Ferrer - Orlandi) para avalar la fundamentación que propone el impugnante, pretendiendo endilgar a este jurado un criterio subjetivo diverso, ostenta los mismos déficits precedentemente señalados, pues la aplicación de dicho criterio formal que restringe la legitimación activa del conviviente es*

*precisamente al tema a decidir en el planteo recursivo en aras a una tutela judicial efectiva que proteja los derechos patrimoniales comprometidos, y fundamentalmente haga efectiva la exclusión del cónyuge supérstite separado de hechos hace 23 años, cumplimentando así la clara disposición de orden público contenida en el art. 2437 del CCyCN.*

*En esa línea no resulta un argumento válido invocar que la exclusión de la vocación hereditaria intestada al conviviente constituye una opción legislativa, y que la devolución diversa del jurado confunde el rol de la judicatura con el rol de la legislatura, pues se insiste en que el tema llevado a la justicia no se direcciona al reconocimiento de la calidad de heredero del peticionante, sino a la sola legitimación como conviviente para solicitar la exclusión del cónyuge supérstite en defensa de sus derechos patrimoniales.*

*También se agravia por la no valoración de la debida fundamentación contenida en la imposición de costas, lo cual resulta ser una consecuencia accesoria de la descalificación a la solución que propone.*

*En consecuencia, el jurado considera que no ha incurrido en arbitrariedad en la calificación otorgada a los rubores que componen los Fundamentos jurídicos, la cual se ratifica en su integridad.*

### **III. IMPUGNACIÓN DE LA DRA. MELISA V. HANNSEN GIFFONIELLO**

*Se agravia de la corrección y calificación otorgada en ambos casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece a este jurado.*

#### **A-RESPUESTAS A LAS CRITICAS GENERALES**

*La impugnante comienza su escrito esgrimiendo una afirmación incorrecta al decir que el jurado ha incurrido en arbitrariedad al haber realizado un tratamiento diferente a ‘idénticas situaciones’. La primera acepción que observa el diccionario de la Real Academia al término ‘idéntico-idéntica’ es ‘1. adj. Que es igual que otro con que se compara’. Fácil se puede comprobar del ningún examen es ‘idéntico’ a otro, todos son absolutamente diferentes porque los concursantes tienen diferente formación, modo de razonar, de pensar, de resolver y de plasmar sus ideas en un papel como constituye, por ejemplo, redactar una sentencia. Por lo tanto, se pueden citar las mismas normas, pero ello no llegar ni a un razonamiento ‘idéntico’, ni a un modo de expresarlo y elaborar el desarrollo y argumentación de una sentencia de manera ‘idéntica’. De este modo, es sabido que una sentencia es un todo que se integra de diferentes aspectos. Si bien el jurado ha pretendido brindar ciertas pautas orientadoras para la corrección a los fines de que los/las concursantes puedan tener un mejor conocimiento sobre las razones del puntaje final al que se arriba, ello no deja de ser una evaluación que como toda interpretación no puede ser absolutamente ‘objetiva’, sino que se parte de las ideas, modos de pensar, de razonar y de evaluar de los/as integrantes el jurado. Por lo tanto, el primer párrafo con el que se da comienzo a la impugnación, parte de un concepto errado como lo es girar en torno a la noción de exámenes ‘idénticos’; siendo fácil de advertir que no todos los exámenes son muy distintos en su estructura, el lenguaje, el modo que se decide y los argumentos que se esgrimen. Por lo tanto, en este marco, se puede concluir que el jurado no ha incurrido en arbitrariedad al calificar de manera diferente exámenes que son, precisamente, diferentes.*

#### **B-RESPUESTAS A LAS CRITICAS SOBRE LA CORRECCION DEL CASO 1:**

*Ingresando a la impugnación referida al caso o examen 1, es dable destacar que aquí se comienza por controvertir la observación esgrimida por el jurado en lo relativo al ‘enfoque general’. Cabe señalar que lo relativo al modelo social son todas citas textuales del fallo de primera instancia que es el que se facilita para resolver el caso. Por lo tanto, las primeras 5 páginas de un total de 10 páginas que insume la sentencia involucra afirmaciones fácticas y la cita TEXTUAL del fallo de primera instancia, siendo allí donde se hace mención al modelo social y NO en lo que sería el voto (es decir, construcción propia) de la concursante impugnante. Asimismo, es dable agregar que la sentencia comienza utilizándose un término que no existe en el idioma castellano según la citada Real Academia Española como es ‘consiansudo’, cuestión que fue omitida en la evaluación. ¿Cuál es el impacto para una persona que lee una sentencia que se dé inicio a ella con una palabra inexistente?*

*En lo relativo al art. 31 del CCyCN, la cita y referencia al principio de capacidad se encuentra en el texto copiado TEXTUAL de la sentencia de primera instancia, no así de la elaboración que hace la concursante impugnante. Solo cita el art. 31 y subsiguientes para referirse específicamente al art. 32 y no al art. 31.*

*Ahora la concursante no advierte lo más importante que se expone en la evaluación que gira en torno a la contradicción que encierra toda la construcción argumental que hace, a tal punto de no terminar de entender la postura que adopta la concursante, si está de acuerdo o en desacuerdo con la regulación del art. 43, cuál es su postura sobre los apoyos extrajudiciales y si se puede o no tramitar por fuera de un proceso de restricción de la capacidad ante la falta de regulación precisa sobre esta figura. La sentencia es absolutamente contradictoria en sí misma y, lo más importante, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia de primera instancia deja sin respuesta judicial a una persona vulnerable y, por lo tanto, se conculca ese enfoque ‘general’ en clave constitucional-convencional. Precisamente, las decisiones de cámara suelen ser las definitivas para resolver conflictos de las personas, en especial, cuando se trata de personas en clara situación de vulnerabilidad. ¿Alguien que solicita a la justicia poder contar con un apoyo y ante la negativa de primera instancia, con todo lo que implica para la persona apelar e ir a una segunda instancia se le vuelve a denegar el derecho? El jurado entiende -puede no compartirse, pero esta es la impronta del jurado seleccionado por el Consejo de la Magistratura de Tucumán- la importancia del rol del Poder Judicial, en especial, para los más vulnerables, siendo el garante último de los derechos humanos de las personas, en particular, de estas que están en una especial situación. Con el esfuerzo que significa para alguien acudir a la justicia, incluso ir a una segunda instancia y que allí, más allá del enfoque general de derechos humanos, en acto, se le rechace su propio pedido de contar con apoyo extrajudicial, por cuestiones jurídicas ajenas a las personas, se lo deje sin ningún tipo de protección, se considera que no están dadas las condiciones para que la sentencia cumpla con los requisitos mínimos -en términos humanos, más allá de lo jurídico- para que tal decisión pueda ser calificada con una alta puntuación.*

*Con relación a la observación relativa a la supuesta doble imputación en lo relativo al lenguaje ello no es así por lo siguiente. Si una sentencia la mitad o más de la mitad es transcripción de la sentencia de primera instancia y solo es de construcción propia la otra*

*parte, es más difícil analizar la cuestión del lenguaje. Desde la óptica contraria, si una sentencia es en gran parte construcción propia del o la concursante, ese ítem se puede valorar con mayor precisión. Por lo tanto, hay una relación o interacción para quienes evalúan como se estructura la sentencia a los fines de tener mayor o menor herramienta para conocer e indagar sobre el lenguaje y la sintaxis que se utiliza. Esto es lo que se explica en la evaluación en el ítem en el que se quita solo 0.5 centésimos, siendo una sentencia que comienza utilizándose un término que no está en la Real Academia como es ‘consiansudo’ cuestión que no ha sido destacado -por un error involuntario del jurado a favor de la impugnante-, y se destaca una cuestión que cada vez es más central -y en especial para el fuero que se concursa- como lo es el lenguaje claro y sencillo con el ejemplo que se consigna en la evaluación y por esto se quita nada más que 0.5 centésimos; quita que el jurado reafirma.*

*La impugnante realiza un análisis comparativo falaz y, por lo tanto, incurre en argumentaciones que no son hábiles para poder convencer al jurado sobre la calificación arribada al evaluar el caso 1. Sucede que nada tiene que ver la cuestión sobre el resuelvo o ‘decisión’ y donde se analiza la cuestión de las costas, con una sentencia cuya estructura es absolutamente confusa en atención a que los argumentos son poco claros porque parecería que la decisión va para un lado y después para otro, lo que se conoce de manera coloquial con la idea ‘si bien cierto, no es menos que’, por lo cual, no se logra comprender de manera precisa y clara los argumentos y como se construye la decisión a la cual se arriba que es, en definitiva, contraria al ‘enfoque general’ constitucional- convencional en atención a que a una persona que viene a solicitar de la justicia la decisión de admitir un apoyo extrajudicial, se le termine negando y sin resolver su conflicto, más allá de que el CCyCN recepta la figura del apoyo extrajudicial dentro de la regulación de la restricción a la capacidad.*

*En lo relativo a la estructura si bien es correcta desde lo formal, se transcribe la sentencia de primera instancia que junto a los antecedentes ocupa la mitad o más de lo que correspondería la ‘actividad’ propiamente dicha del concursante y por ello se baja solo 0.5. En todo caso, la concursante debería plantear que se le disminuya la puntuación a otro concursante, tal cuestión excedería el marco o límites de la impugnación articulada que se circunscribe a la evaluación de los exámenes de la concursante impugnante y no de los demás.*

*En el ítem sobre congruencia está el grueso o uno de los principales problemas de la sentencia. Con solo leerla no se termina de saber cuál es la postura que se adopta, cuáles son los argumentos que sostienen su postura y la coherencia con la decisión a la que arriba. Una sentencia confusa es, justamente, un error grosero y así lo ha evaluado el jurado. Nuevamente se apela al análisis comparativo de argumentos y afirmaciones que no son ‘idénticos’ o similares, por lo cual, la comparación que se hace es errónea. Sucede que las incongruencias no son todas del mismo tenor, se puede ser incongruente en cuestiones secundarias o periféricas (por ejemplo, las costas) o ser incongruente en cuestiones centrales como la que ha incurrido la impugnante. Un ejemplo claro es el que trae la propia concursante al decir que en un caso que se ordena sustanciar otro proceso se le otorga 1.5 y en cambio a ella se la ha otorgado 0.50. Justamente, al menos el otro concursante para no dejar a la persona sin ningún tipo de resguardo o solución prevé (de manera errónea a la luz del principio de tutela judicial efectiva)*

*llevar adelante otro proceso. Más violatorio a tal principio es directamente rechazar el pedido de apoyo extrajudicial y no darle al menos la posibilidad de que su derecho pueda ser satisfecho en otro proceso -se reitera, con los inconvenientes que también se deriva de ello y por eso al concursante citado para comparar se le han restado puntos-. Esta es una clara demostración de la coherencia y equilibrio en la evaluación que llevó adelante el jurado. A quien le retrasa la decisión judicial ante una persona vulnerable se le baja el puntaje y a quien directamente le NIEGA tutela judicial, obtiene menor puntaje.*

*C-RESPUESTAS A LAS CRITICAS SOBRE LA CORRECCION DEL CASO 2:*

*En lo que respecta al segundo caso o examen, la concursante admite que hubo un error en la numeración, señala que es un error de tipeo; y eso fue solo marcado por el jurado, de un total de 8 puntos del ítem en cuestión solo se disminuyó un punto y no se debe al error de tipeo -que solo se lo marcó el jurado- sino a una cuestión más sustancial como es ‘no se profundiza sobre si el interés patrimonial constituye un fundamento o no para ser considerado legitimado activo’. El error de tipeo fue solo para marcar que allí, efectivamente, la concursante incurrió en un error involuntario que es advertido por el jurado y así se lo hace saber, pero la baja de un punto -de un total de 8 puntos a 7 puntos- se debe a otra cuestión de fondo, por lo cual, la disminución se encontraría fundada.*

*Con relación a la cuestión de la separación de hecho, allí también solo se baja un punto porque como bien se señala, la cuestión de analiza de manera general y no en particular en el caso, ya que, tratándose de una cuestión de orden público, probada la separación de hecho la exclusión de la vocación estaría comprobada con lo que eso significa. Precisamente, una sentencia debe dar argumentos para resolver el caso que se debate, no así consideraciones generales. Con relación al Ministerio Público Fiscal, si se trae un argumento referido a esta cuestión es para que se lo aborde de manera acabada. En otras palabras, si se advierte sobre el rol del Fisco la razón de ello es, justamente, por el interés que tendría en materia de herencia vacante, por lo tanto, se trae otra cuestión a la sentencia que no termina de ser resuelta y así se quedaría a mitad de camino. Ambas consideraciones críticas expuestas por el jurado ameritan la disminución de un punto y así fue como se lo hizo.*

*Con solo leer la sentencia en lo relativo a su estructura, es fácil reafirmar las falencias que expone el jurado en su evaluación. Con solo advertir que ‘imposición de costas’ se encuentra en el medio de los argumentos en los cuales se analiza la expresión de agravios y después de analizar varios agravios se refiere como ítem propio a ‘Examen del tema’, se puede concluir el ‘desorden’ que observa la estructura de la sentencia por lo cual el jurado considera que el punto que se ha disminuido es correcto.*

*En materia de congruencia se alude a cuestiones -varias como ser atribución de la vivienda y restitución de bienes- que no han sido planteadas en el caso. Alegar como argumento la existencia de cuestiones patrimoniales vinculadas al acervo hereditario no sería un argumento preciso, siendo que en los procesos sucesorios en sí hay cuestiones patrimoniales vinculadas al acervo sucesorio -por lo cual, se estaría alegando una verdad de Perogrullo- lo importante para resolver es dilucidar que es pertinente resolver en el caso a resolver y cuáles otras -si es que hubiese como la vivienda- serían para analizar en otro proceso. Justamente,*

*Maria Sofía Nacul*  
Dña. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

*este tipo de argumento general permite observar las falencias de la concursante al considerar que todo lo patrimonial -que es en sí, los conflictos sucesorios- podrían resolverse en un solo proceso, sin importar como se delimita la litis según lo peticionado por las partes. Este es, precisamente, el error en el que incurre la concursante en su examen y que vuelve a reiterar -o reafirmar- en la presente impugnación. Una vez más se reitera que no todas las incongruencias son comparables, hay incongruencias sustanciales -como pretender resolver supuestas conflictivas en materia de vivienda o restitución de bienes- y otras secundarias, de allí que el análisis comparativo que se realiza es erróneo.*

#### *IV- IMPUGNACION DE LA DRA. MARIANA JOSEFINA REY GALINDO*

*Se agravia de la calificación y de la arbitrariedad en la evaluación del examen en ambos casos analizados. Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece a este jurado.*

##### *A- RESPUESTAS A LAS CRITICAS SOBRE LA CORRECCION DEL CASO 1:*

*Respecto al primer agravio del caso 1, la impugnante manifiesta que funda la arbitrariedad del jurado en pretender que el caso propuesto sea resuelto como lo hizo otro órgano jurisdiccional. Este no es un argumento válido. Justamente, los exámenes suelen encerrar planteos conflictivos, de lo contrario no serían hábiles para evaluar la capacidad de los/as concursantes para resolver controversias que observen algún tipo de complejidad; máxime, cuando se trata de un concurso para integrar una vocalía en la Segunda Instancia. Ahora bien, que haya decisiones encontradas ello no quiere decir que ambas posturas sean, en atención a las consideraciones y formación que valoran los integrantes de este jurado, de igual valoración. Una de ellas responde de manera acabada al principio de tutela judicial efectiva y, por el contrario, la otra se encierra más en un debate teórico pero que deja a la persona en situación de vulnerabilidad sin respuesta judicial y, por lo tanto, sin una acertada resolución del caso.*

*En cuanto a la impugnación de los apartados A.1 y A.3, la impugnante sostiene que el jurado considera que su resolución es ambigua y que hubiera preferido que en la resolución del caso hubieran existido otras medidas interesantes como ser las exigencias al Poder Legislativo, lo que entiende arbitrario en tanto el recurso de apelación es un medio impugnativo y fue abordado de conformidad a la materia de agravio. Esta observación no es correcta. Tal como surge de la evaluación realizada por este jurado, la propia concursante aludió a la omisión legislativa. Justamente, si ello es así, el interrogante que se hizo el jurado ante la advertencia de la propia concursante gira en torno a cuál sería la actitud o decisión a adoptar al respecto. Esta es la crítica que esgrime el jurado y que se vincula de manera directa con la coherencia de la sentencia y, a la par, lo que se resuelve -o se omite- decir en esta pieza central. Por lo tanto, no es que el jurado ‘prefiera’ una resolución al respecto, sino que, si la propia concursante advierte que existe una omisión legislativa, por ende, debería decir algo al respecto en atención al rol que le cabe que es, precisamente, el que está concursando.*

*Con respecto el apartado B.3 vinculado a la congruencia, la evaluación elaborada por este jurado es clara al consignar alguna afirmación a modo de mostrar afirmaciones/decisiones que adopta la concursante y que se consideran hábiles para mostrar la incongruencia en la que se incurre. Allí se expone que “El/la concursante dice ‘cabe entonces esta reflexión ¿resulta*

necesario iniciar los trámites tendientes a ello, y como consecuencia de ello desinar (sic) la figura de apoyo? A esta inquietud se responde: ‘La respuesta negativa, a criterio se esta Vocalía, se impone’”. *Ante esta aseveración que expone la concursante en su examen, el jurado le dice: “Si ello fuera así, no se comprender la razón por la cual se propone ‘hacer lugar al recurso’ y ¿dictar una sentencia ‘sustitutiva’ o que ‘revoque’ la decisión adoptada por el o la magistrada de la instancia anterior? Por lo tanto, si se decide hacer lugar a lo peticionado por la Sra. Ana Suárez, es porque EFECTIVAMENTE resultaría necesario iniciar ‘los trámites’ (accionar?) para que se designe un apoyo sin restricción a su capacidad”. Aquí lo que se pretende señalar es lo siguiente: si no es necesario iniciar trámite alguno, entonces en qué marco se le daría protección a la petición que realiza una persona en situación de vulnerabilidad. En otras palabras, si hay una omisión legislativa en torno a los apoyos extrajudiciales -solo se lo señala, pero nada se avanza al respecto- y tampoco se considera que se debe iniciar un trámite judicial, entonces cuál es la respuesta que se le brinda a una persona con discapacidad. Cómo salir de este supuesto laberinto es, precisamente, lo que se pretende desentrañar al tomar un caso con la complejidad que presenta el examen I y, todo ello, a la luz del reiterado principio de tutela judicial efectiva. Como se puede concluir, la impugnante no logró dar respuesta concreta a la situación sociojurídica planteada, de allí las consideraciones críticas esgrimidas en la respectiva evaluación que en esta oportunidad se reafirman*

*Por las consideraciones expuestas, este jurado considera que se debe mantener la calificación, como así también los argumentos esgrimidos en el examen en cuestión.*

**B-RESPUESTAS A LAS CRITICAS SOBRE LA CORRECCION DEL CASO 2:**

*En cuanto a la impugnación del apartado A 1, se agravia por ‘la evaluación del jurado respecto al tratamiento sobre la legitimación activa e interpretación del art. 2437 del CCyCN al considerar que la postura del examen está equivocada por no encontrarse comprometida con la normativa en vigencia’. Es así porque dicho artículo no hace referencia a la legitimación activa y la concursante no interpreta ni explica la legitimación activa a la luz de dicho artículo, vinculándola con la separación de hecho como causal de exclusión hereditaria. No vislumbra que se debe adoptar una mirada amplia y no enfocándola solo desde la perspectiva del derecho sucesorio, siendo que la cuestión de fondo a tratar encierra debates más complejos y que chocan con el propio sistema jurídico al considerar heredero al Sr. Colombo. En este marco, no se puede desconocer que el propio sistema jurídico excluye de la vocación hereditaria a los cónyuges separados de hecho y, a la par, no le reconoce derecho hereditario al conviviente. Este debate central no habría tenido la dimensión o centralidad que observa el caso en examen por parte de la concursante ahora impugnante.*

*Lo expresado se vincula de manera sistémica con lo referido por la impugnante en torno a lo expresado por el jurado en los apartados A.2 y A.3. Sucede que la concursante no analiza la separación de hecho que es una cuestión de orden público, la cual está probada y es fundamental para la resolución del caso. Tampoco se analiza concretamente lo peticionado por el incidentista a la luz de lo que sería justo y teniendo en consideración los límites de la buena fe, que solo peticiona la exclusión del cónyuge supérstite que pretende heredar bienes de su cónyuge fallecida, con la cual durante 23 años estuvo separado de hecho sin voluntad de unirse.*

*A la par, no analiza el interés legítimo del conviviente el que, una vez excluido el cónyuge, podría hacer valer sus derechos por la vía y forma que correspondiere. A su vez, esto se vincula de manera directa con la congruencia que es analizada por el jurado en el apartado B.3 por cuanto omitir la separación de hecho como causal de exclusión hereditaria siendo esta una cuestión de orden público constituye un error grosero.*

*La impugnante también se agravia en cuanto entiende que se configura la arbitrariedad por descalificar su examen al estar fundado en una postura doctrinaria contraria a la que sostiene el jurado. Al respecto y, en primer lugar, cabe destacar que siempre es necesario ponderar en cada caso los derechos en pugna, de allí que se pueda tener una postura de manera general, pero al sopesar derechos en el caso en concreto, priorizar algunos derechos sobre otros y, por ende, que en ese caso se considere que la balanza se incline en otro sentido al que se sostiene de manera general. En otras palabras, los casos propuestos deben ser resueltos teniendo como eje fundamental la tutela judicial efectiva ligada a los derechos humanos y el acceso a la justicia, procurando dar una solución sustentable al peticionante a fin de no dejarlo desprotegido. Dicha solución, debe buscarse no solo en la legislación de fondo, sino también de forma, no siendo la postura tomada taxativamente como lo hace la concursante. Por lo tanto, la evaluación impugnada no reviste el carácter de arbitrariedad manifiesta, porque no se advierte una situación ilegal contraria a la justicia, a la razón o leyes dictadas por voluntad o capricho. En el caso concreto a resolver, se justifica que la legitimación fuera resuelta con una mirada amplia y desde una perspectiva sistémica que tenga en cuenta todos los derechos en pugna y no desde un enfoque clásico que omita otras aristas como ser que por cuestiones de legitimación se admita que un cónyuge separado de hecho hace 23 años herede en contra de lo que sostiene el propio sistema jurídico. De ese modo, la referencia que se intenta hacer valer no se aplica en el marco de la complejidad del caso en examen. Precisamente, los casos que se suelen tomar observan una mayor complejidad a los fines de conocer en mayor profundidad la formación y el modo en que se interpreta y resuelven los conflictos sociojurídicos.*

*Por lo manifestado, se mantiene la calificación como así también se reafirman los fundamentos vertidos en la evaluación del presente caso.*

#### *V. IMPUGNACIÓN DE LA DRA. FLAVIANA M.G. YUBRÍN*

*Se agravia de la corrección y calificación otorgada en ambos casos analizados.*

*Se pasan a detallar sus críticas y la respuesta que le merece a este jurado.*

#### *A-RESPUESTA A UNA CONSIDERACION GENERAL*

*En primer término, es dable destacar que la primera mitad del escrito de impugnación de la concursante Yubrin se centra en la calificación de sus antecedentes. Al respecto, los integrantes del jurado no participan de esa etapa del proceso de selección, de allí la imposibilidad de hacer referencia alguna en lo atinente a la trayectoria académica/profesional de la concursante.*

*En lo que respecta a la labor de este jurado, es decir, responder las impugnaciones referidas a la prueba de oposición que consta de dos exámenes o casos, se pasa a responder a continuación.*

#### *B-RESPUESTAS A LAS CRITICAS SOBRE LA CORRECCION DEL CASO I*

*En lo atinente al caso 1, la concursante pone de manifiesto que su examen fue evaluado y, por lo tanto, habría cumplido con los requisitos mínimos de una sentencia. Esta observación no es óbice para que, dentro del cumplimiento de requisitos mínimos, en consideración del jurado haya incurrido en los errores o consideraciones críticas expuestas en la profunda y pormenorizada evaluación que llevó adelante este jurado. Justamente, es por ello que la propia concursante presentó una impugnación al no estar de acuerdo con su evaluación a pesar de haber cumplido con el mínimo que, si bien fue evaluado, ello no es óbice para no estar satisfecha con la corrección y de allí exponer el presente planteo. Por lo tanto, esta observación en nada aporta o no constituye un argumento a los fines que se pretende.*

*Como se ha observado en las demás impugnaciones y que aquí es necesario reiterar, el análisis comparativo que se lleva adelante es hartamente complejo. Sucede que comparar implica, de base, tener una consideración sesgada o individual de cada punto o categoría a evaluar sin tener en cuenta que la sentencia es un todo. Por otra parte, que dos sentencias que pertenecen a dos concursantes diferentes se afirmen, por ejemplo, que son incongruentes y que a uno se le bajó más puntaje que al otro, no es de por sí un argumento sólido. Sucede, hay errores de interpretación que son más groseros -o fundantes- que otros, de allí que, aunque ambos denoten incongruencia no significa que ambos sean de entidad suficiente para disminuir la misma cantidad de puntos. Por ejemplo, no es igual el error en la distribución de las costas que en la legitimación activa o el plazo de prescripción.*

*Por otra parte, la impugnante expresa: ‘El razonamiento y resultado arribado, la lógica y aplicación del derecho empleados, deben ser los vértices de la calificación, ya que las desigualdades entre los concursantes no pueden compensarse de otro modo (quienes hoy ejercen la magistratura y/o trabajan en el Poder Judicial, de quienes litigamos); la bibliografía que cada uno puede emplear al momento del examen es una circunstancia, que en la magistratura no se da, teniendo pleno acceso a las mejores bibliotecas y archivos jurisprudenciales’. ¿La concursante estaría presumiendo que quienes ejercen la profesión libre están en menores condiciones para poder realizar el examen? Si ello es así lo debería haber planteado con anterioridad a dicha etapa. Si consideraba que hay una discriminación en el trato/acceso en comparación con quienes se encuentran en la justicia y no hizo ningún planteo y se presentó al examen en esas condiciones, en atención a la conocida teoría de los actos propios, estaría avalando tal sistema y, como tal, sería extemporáneo su planteo que, además, excede las facultades del jurado. Por otra parte, la concursante agrega a esa manifestación: ‘Así las cosas, la calificación debe recaer sobre la consistencia jurídica, pertinencia y rigor de los fundamentos y lenguaje utilizado’. ¿Se estaría presumiendo que quienes ejercen la profesión se debería evaluar con menos exigencias? ¿Qué el lenguaje de quienes ejercen la profesión debería ser diferente a quienes forman parte o integran el Poder Judicial? ¿Qué la consistencia jurídica debería ser menor? Este tipo de interrogantes que se podrían derivar de las afirmaciones de la concursante realmente desprestigian la formación profesional pretendiendo que se les tenga ‘mayor contemplación’ por ser de menor calidad que quienes pertenecen al Poder Judicial. Además de la gravedad de lo que se desliza, no se debe perder de vista que esta parte del proceso es ANONIMO, por lo tanto, el jurado desconoce si la concursante proviene de la*

*profesión o integra el Poder Judicial. En definitiva, estos argumentos no solo no son hábiles para contrariar la evaluación del jurado, sino que encierran una mirada muy estigmatizante y negativa para quienes vienen de la profesión como la propia concursante.*

*Realizada y reiterada esta consideración general, se pasa a responder las críticas referidas al caso o examen 1. Para responder de manera precisa y acabada, se debe reiterar que este examen consta de un total de 5 páginas, de las cuales las primeras 2 y medio, es decir, la mitad, se refiere a los antecedentes, por lo tanto, la supuesta ‘escasez’ que la concursante le quita entidad constituye también parte de la fortaleza de una sentencia que es para un cargo de Cámara con el rol y la función que cumple al poder ser la última instancia de respuesta jurisdiccional. ¿Acaso, los justiciables no tienen derecho a saber las razones por las cuales se le hace lugar o se le deniega un planteo/conflicto? Motivar de manera acabada y razonable es una de las funciones principales de magistrados/as. Por lo cual la supuesta ‘escasez’ no constituye un dato menor, sino relevante para un concurso de este tenor a consideración de este jurado. Se puede compartir o no esta postura, pero es la que se adopta en atención a la importancia y responsabilidad de la función que se concursa.*

*La concursante considera que la puntuación brindada es ‘magra’ en comparación con otros exámenes que no individualiza, por lo cual el jurado no puede dar una respuesta acabada en los términos comparativos como pretende la impugnante si omite esos datos básicos. Por otra parte, el jurado entiende que tal puntuación ‘magra’ (en términos que utiliza la concursante) está muy bien explicitado en el punto respectivo al recordar que en la evaluación se dice: ‘Se hace una mención muy general de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley de salud mental, el art. 19 de la Constitución Nacional y las 100 Reglas de Brasilia, sin analizar en qué sentido o los fundamentos por los cuales estas normativas tienen incidencia directa con lo que se decide. Por otra parte, se cita la ley 26.368 que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, sin tenerse en cuenta que este instrumento internacional por ley 27.044 se le otorga jerarquía constitucional. Solo en un párrafo final se dice ‘No corresponde tratar el planteo de inconstitucionalidad/inconvencionalidad del art. 43, en base a lo ut supra expuesto’; sin poder conocer que es de todo lo expresado con anterioridad que vendría a contestar esta petición, omitiéndose como punto de partido que una decisión judicial en este sentido constituye un remedio de ultima ratio’. Precisamente, en un caso para resolver que involucra a personas en situación de discapacidad con la vulnerabilidad que encierra y tal como surge de manera precisa del art. 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, tales ‘omisiones’ son claves y de allí la justificación que aquí se reitera de la nota ‘magra’ que ha colocado este jurado.*

*La concursante tras citar parte de la evaluación que realiza este jurado señala que ‘no solo arribando a un resultado correcto, sino que se garantiza el acceso a justicia y la protección de quien se encuentra en situación de vulnerabilidad, con una acertada aplicación de derecho e interpretación normativa, en una armónica conjunción legal, que solo se puede lograr desde el entendimiento de los sistemas. Por lo que considero debe ser reevaluado’. Ello no es así tal como se expone en la evaluación si se la lee de manera integral vinculada con la noción de estructura y coherencia de la sentencia. Sucede que en el examen se dice: ‘En el supuesto de*

autos, donde la actora padece esquizofrenia, la designación extrajudicial de la figura de apoyo no aparece como suficiente, y la solución el extremo opuesto de solicitar una restricción en sus capacidades deviene excesivo, por lo que la solución arribada no se ajusta a las necesidades del caso”; o sea, ni la designación extrajudicial que es lo que se peticionaba, ni tampoco la restricción y se resuelve hacer lugar a la apelación pero “con el alcance restringido exclusivamente a las necesidades de la actora, a fin de preservar su integridad psíquica y patrimonial.-.- ” (sic la redacción, sin acentos y con algunos errores de tipeo y es solo unas pocas oraciones). Esta es una muestra elocuente de la contradicción que se expone en la evaluación, de la falta de claridad y precisión con lo que se decide y de allí la evaluación de este jurado que aquí se reafirma. La sentencia en lo relativo a los argumentos propios de la sentenciante son solo dos páginas y media y tiene deficiencias severas tanto en lo formal (estructura) como en lo relativo al fondo, de allí que se encuentren justificados la disminución del puntaje realizado por este jurado.

Por último, en lo que respecta al caso 1. La impugnante sostiene que se le ha brindado más nota a alguno de los exámenes no evaluados por este jurado en la primera evaluación. Sucede que este jurado consideró que aquellos exámenes que resolvían de una manera que dejaban en absoluta desprotección a la persona en situación de vulnerabilidad no cumplía con un principio central como lo es la tutela judicial efectiva. Es decir, la medida central para evaluar es el modo en que se resuelve siendo este un elemento central. Ahora bien, ello no significa que si se decide de manera correcta pero no se brinda fundamentos o estos son escasos y endeble, se incurre en incongruencias, no se es claro en los argumentos, aunque la decisión sea correcta también a sentencia no debe tener una puntuación baja como en el caso de la concursante. No se trata SOLO del modo en que se decide, sino también en COMO se llega a esa decisión. Los que quedaron fuera de la primera evaluación lo fue por el modo en que se decide dejando a la persona vulnerable en una situación de absoluta desprotección, pero los demás más allá de ser evaluados porque pasaron esa etapa, tampoco cumplieron con los otros requisitos para una sentencia de cámara.

#### C-RESPUESTAS A LAS CRITICAS SOBRE LA CORRECCION DEL CASO 2:

Con respecto al caso 2, nuevamente la concursante adopta una crítica en clave comparativa sin individualizar los casos para que el jurado pueda tomar dimensión del supuesto trato diferencial al que habría incurrido. Más allá de esta consideración central para poder responder con mayor precisión la impugnación planteada, lo cierto es que tal como surge de la evaluación en una sentencia que, nuevamente del total de 5 páginas el ‘examen del caso’ propiamente dicho son solo dos páginas (parte final de página 3, toda la página 4 y parte de la 5 que se comparte con la parte resolutoria), no se analiza en profundidad los conflictos planteados en el caso.

La concursante expone en su impugnación: ‘La legitimación activa fue analizada y resuelta en el sentido del espíritu de la norma, y a diferencia de otros concursantes solo se ha asignado 2 puntos, por lo que solicito su revisión y corrección a efectos de evitar desigualdades’, sin embargo tal como surge de la relectura de su examen -y por eso este jurado hizo las consideraciones al respecto en la evaluación- se dijo: ‘Ahora bien, de conformidad a lo

normado por el art. 2279 del CCCN, el Sr. Flores podría accionar, si bien no le asiste vocación hereditaria, nada tiene esto que ver con su legitimación para accionar’. *Como se puede advertir, no se habría profundizado sobre la legitimación activa porque, justamente, como lo dice la concursante en su examen ‘nada tiene que ver con...’. De allí que no se comparte lo que se sostiene ahora en el escrito de impugnación que la legitimación activa fue analizada.*

*En lo que respecta a la separación de hecho y unión convivencial, dos grandes cuestiones para analizar en el caso, tal como lo asume la propia concursante ha sido ‘quizá brevemente desarrollado’ y esto también es un elemento central para ser analizado en una sentencia de cámara. Sucede que en la alzada por la función y el rol que tiene, brindar fundamentos precisos, sólidos y bien desarrollados forma parte fundamental de su rol y su función al generar doctrina. Precisamente, el art. 3 del CCyCN se alude a sentencias razonablemente fundadas y tal labor es mayor u observa una exigencia superior cuando compromete a una segunda instancia. Esto se vincula con las otras consideraciones críticas que se realiza vinculada a la congruencia. Sucede que una sentencia tan breve en el que la parte dedicada a los aportes propios de la concursante es tan exigua y general, que se carece o dificulta analizar en profundidad -la que no tiene la propia sentencia- su congruencia interna.*

*En lo relativo a las costas, tiene razón la concursante que se aborda la cuestión de las costas de manera general, pero se lo hace de manera incorrecta al decir: ‘Costas: Con especial fundamento en el principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas al demandado vencido’ (sic la redacción) y después en el resuelvo pone: ‘Dejar sin efecto la implosión de costas dispuesta en la sentencia recurrida, e imponer las mismas de conformidad a lo considerado’ (sin la redacción). La Alzada impone las costas en su propia instancia y como revoca no hace falta dejar sin efecto las costas impuestas en la instancia anterior porque ello es la consecuencia ineludible de la revocación, por lo tanto, se hace una aclaración impertinente. Por lo tanto, el 0.5 centésimos quitado por el tema de las costas se mantiene, aunque se modifica los fundamentos de ello ya que sí se ha abordado la cuestión de las costas, pero, tal como se expone aquí, de manera errada haciéndose una consideración impertinente al respecto.*

*Por las consideraciones expresadas, este jurado entiende que solo deberían modificarse los argumentos en relación con el abordaje de las costas, no así la puntuación asignada y con relación al resto de las consideraciones expresadas, estas no habrían sido de entidad suficiente o con argumentos sólidos para modificar la evaluación realizada oportunamente.*

*En definitiva, este jurado rechaza todos los planteos críticos y que han fundado las respectivas impugnaciones por los sólidos argumentos brindados en esta presentación.”*

**III.** Al analizar los reparos formulados por los abogados Valeria Judith Brand, Carlos Fernando Gramajo, Melisa Velia Hanssen Giffoniello, Mariana Josefina Rey Galindo y Flaviana Gisele Yubrán en contra de sus exámenes de oposición, destacamos que la vía intentada solo puede ser admitida en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del RICAM, en tanto se pruebe la existencia de un vicio que torne irrazonable el acto.

Para resolver las quejas en estudio, este Consejo entiende pertinente hacer propio el informe elevado por el tribunal por resultar solvente y debidamente fundado.

Al contestar la vista oportunamente corrida, los miembros del jurado fueron contundentes en señalar que los recursos deducidos por cada postulante no tratan más que meras discrepancias que no demuestran arbitrariedad en la valoración y puntaje original, no existiendo razón suficiente más que la mera intención de obtener uno mayor, sin argumentar el modo en que se vieron agraviados. Como lo expresa, los recursos solo revelan disconformidades con las evaluaciones de los diferentes rubros bajo la tesitura de enrolarse en un criterio diverso al que comparte el jurado, ejercicio en el que reeditan insistentemente lo expresado en sus pruebas.

Aclaremos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, ya que cada evaluación debe ser analizada en forma completa. Las valoraciones en las que se señalan supuestos defectos de otros en los que intenten evidenciarlos como más graves que los propios, no pueden ser tomados en cuenta como justificación de arbitrariedad en el marco de la vía. Observamos que al efectuar tal desarrollo, realizan un análisis parcializado que no se condice con la evaluación integral de cada prueba que llevó adelante el tribunal.

Destacamos que la evaluación de las pruebas se realizó con un estricto criterio de igualdad entre todos los postulantes de este concurso.

Cabe añadir que resulta innecesaria la designación de un consultor técnico que pretenden los postulantes Valeria Judith Brand, Carlos Fernando Gramajo y Mariana Josefina Rey Galindo para la instancia de oposición, dada la claridad y contundencia en el dictamen del jurado en el que se abarcan de manera completa todas sus quejas.

En consecuencia, encontrándose probada la inexistencia de vicios al calificar a los presentantes, corresponde desestimar las críticas en estudio por inexistencia de arbitrariedad manifiesta.

Por ello,

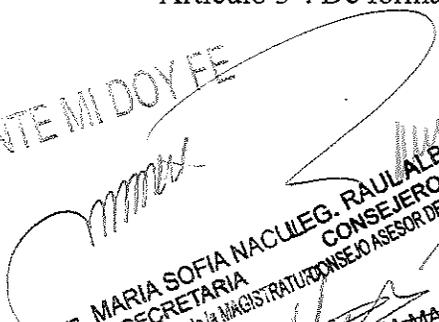
### **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a las impugnaciones deducidas por los concursantes Valeria Judith Brand, Carlos Fernando Gramajo, Melisa Velia Hanssen Giffoniello, Mariana Josefina Rey Galindo y Flaviana Gisele Yubrin, en el concurso n° 311 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital) contra las calificaciones de sus respectivos exámenes de oposición, por las razones consideradas.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a los postulantes, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web* del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.

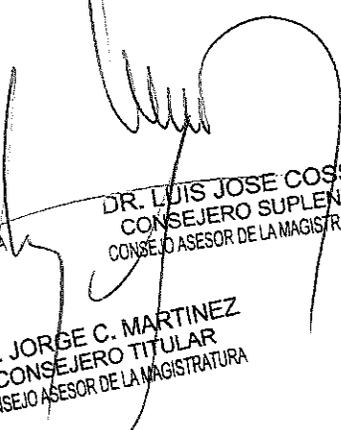
ANTE MI DOY FE

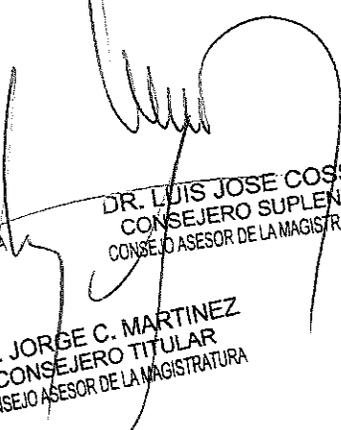
  
Dra. MARIA SOFIA NACLEG.  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. JOSEFINA MARJAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DANIEL OSCAR  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

